


RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0098/2020



SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0098/2020**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0327400079719**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“...

- 1.- *¿Cuántos servidores públicos integran a la Institución?*
 - 2.- *¿Cuál es el sueldo más alto que se tiene en la Institución y qué servidor público lo tiene?*
 - 3.- *¿cuentan con Comité de Transparencia?*
 - 4.- *Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia*
 - 5.- *Nombre del personal contratado bajo el régimen de honorarios*
 - 6.- *Actividades que desempeña el personal contratado por honorarios*
- ...” (sic)

II. El siete de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio APSDG/UT/14472/2019 que en lo sustancial

refiere lo siguiente:

“ ...

APSDG/UT/14472/2019
Unidad de Transparencia

Sobre el particular es procedente reiterarle que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7 párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 56, fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se canalizó a la **Coordinación de Administración**, así como a la **Unidad de Transparencia**, su solicitud ingresada a este órgano desconcentrado con número 0327400079719 la cual da atención a dicho requerimiento de información en los siguientes términos:

La **Coordinación de Administración**, se manifiesta en el siguiente sentido:

“...En relación al requerimiento del párrafo que antecede, me permito entregar a usted dicha información mediante archivo adjunto a la presente...” (ver anexo)

La **Unidad de Transparencia**, se manifiesta de la siguiente manera:

Respecto al cuestionamiento número 3.- “¿Cuentan con Comité de transparencia? ...” se le informa que este Sujeto obligado si cuenta con Comité de Transparencia.

Respecto a su cuestionamiento 4.- “Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia...”

Los integrantes de este Comité son los siguientes:

- 1.- Dr. Ángel González Domínguez, Presidente
- 2.- Ulises Pantoja Baranda, Secretario Técnico
- 3.- Dr. Cuauhtémoc Moreno Alba, Vocal
- 4.- Mtro. Javier Santillán Moncayo, Vocal
- 5.- Mtro. José Gabriel Ramírez Ramírez, Vocal
- 6.- Mtro. Julio Alejandro Pacheco Granados, Vocal
- 7.- C.P. Erika Carbajal Cano, Invitada permanente
- 8.- L.C. José Luis Hernández Barrera, Invitado
- 9.- Lic. Elizabeth Andrea Medellín López, Invitada

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o de requerir mayor información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Xocongo 65, P.B., Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, así como a través del teléfono 57 41 14 57 o bien al correo electrónico ojp.aps@cdmx.gob.mx.

Archivo anexo.



SECRETARÍA DE SALUD
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Respuesta a Solicitud de Información pública número 0327400079719

- 1.- La Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México se encuentra conformada por 6 servidores públicos
- 2.- El sueldo más alto de esta Agencia, está asignado al titular de la Dirección General; dicha información puede ser consultada en el portal de transparencia mediante el siguiente enlace:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-sanitaria-del-gobierno-del-distrito-federal/entrada/27491>

- 3.- Se solicita su apoyo para orientar al solicitante que dicha información deberá ser proporcionada por la Unidad de Transparencia de esta Agencia.
- 4.- Se solicita su apoyo para orientar al solicitante que dicha información deberá ser proporcionada por la Unidad de Transparencia de esta Agencia.
- 5 y 6.- Al respecto, se precisa que dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace:

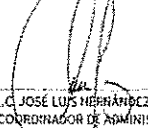
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-sanitaria-del-gobierno-del-distrito-federal/entrada/27496>

ELABORÓ:



LIC. ABEL SÁNCHEZ CISNEROS
ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS

AUTORIZÓ:



LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARBERA
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN

..." (sic)

IV. El trece de enero de dos mil veinte, el particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

"...

Razones o motivos de la inconformidad

La respuesta no esta completa

..." (sic)

V. El dieciséis de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El trece de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio AGEPSA/CJN/01524/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones abocadas a defender la legalidad de su respuesta inicial, presentó diversas pruebas, y comprobó el envío de una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

1. Dos archivos, con la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia, artículo 121, fracciones IX y XII, que contienen los nombres, la remuneración bruta y neta percibida por las personas contratadas por honorarios, así como los contratos de prestación de servicios.
..." (sic)

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniéndose por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia en este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
 ... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 ...”(sic)

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
1.- ¿Cuántos servidores públicos integran a la Institución? 2.- ¿Cuál es el sueldo más alto que se tiene en la Institución y qué servidor público lo tiene? 3.- ¿cuentan con Comité de Transparencia? 4.- Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia 5.- Nombre del personal contratado bajo el régimen de honorarios	Dos archivos, con la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia, artículo 121, fracciones IX y XII, que contienen los nombres, la remuneración bruta y neta percibida por las personas contratadas por honorarios, así como los contratos de prestación de servicios.	La respuesta no esta completa

6.- Actividades que desempeña el personal contratado por honorarios		
---	--	--

De la respuesta complementaria, se desprende que, en lo sustancial, el Sujeto Obligado proporcionó los archivos Excel, correspondientes a la información publicada en el artículo 121, fracciones IX y XII de la Ley de transparencia, que contienen los nombres, la remuneración bruta y neta percibida por las personas contratadas por honorarios, así como los contratos de prestación de servicios y el servicio contratado.

En dicho sentido, es dable hacer notar que la parte recurrente se agravó por la **entrega de información incompleta** y que, por otro lado, vía complementaria el Sujeto Obligado, remitió los archivos correspondientes a la información que se desprende de las ligas proporcionadas en la respuesta primigenia. Ahora bien, de la información proporcionada como complemento, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó, en el marco de la Ley de transparencia, lo siguiente:

“...

Artículo 121.

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

*XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, **los servicios contratados**, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

...”(sic)

En concatenación al artículo en cita, se tiene que, en cumplimiento de la fracción XII, los Sujetos Obligados publica información de las **personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o**

prestan a cambio de una retribución por ellos. Así pues, del examen del archivo enviado, vía respuesta complementaria, se aprecia lo siguiente:

Tipo de contratación (catálogo)	Partida presupuestal de los recursos	Nombre(s) de la persona contratada	Primer apellido de la persona contratada	Segundo apellido de la persona contratada	Servicios contratados ¹
Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios	1211	ALBERTO CARLOS	PINTADO	PEREZ	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO DE COMPUTO E IMPRESORAS DEL PERSONAL ADSCRITO A LAS COORDINACIONES DE LA AGENCIA DE PROTECCION SANITARIA SOPORTE TECNICO ANALISIS DE DATOS PARA EL AREA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION ADMINISTRACION DE REDES
Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios	1211	MARIA ESTELA	SOTO	TAPIA	APOYO EN EL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES, INFORMES DE ADQUISICIONES, SEGUIMIENTO Y MODIFICACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZAR ESTUDIOS DE MERCADOS, ELABORACIÓN DE CONTRATOS.
Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios	1211	ELIZABETH ANDREA	MEDELLIN	LOPEZ	RECABAR LOS ELEMENTOS NORMATIVOS PARA ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA Y DE DATOS PERSONALES. AUXILIAR EN LA ELABORACIÓN DE REPORTES E INFORMES QUE SOLICITA EL ORGANO GARANTE. COADYUVAR CON EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA.
Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios	1211	PEDRO PABLO	PEREZ	LOPEZ	PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, DICTAMINACIÓN Y RESOLUCIÓN, ESTABLECIENDO SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. PARTICIPAR EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA, AUTORIZACIÓN Y PERMISOS, ASÍ COMO BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SOLICITAN TRÁMITES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. EJECUTAR Y OPERAR SISTEMAS, METODOLOGÍAS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, INFORMÁTICOS,

¹ Muestra representativa de la información enviada a la parte recurrente, vía respuesta complementaria, tomada del formato correspondiente al artículo 121, fracción XII de la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.



					<p>NORMATIVOS Y CIENTÍFICOS, OBSERVANDO LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN LAS TEMÁTICAS DE AUTORIZACIÓN SANITARIA, OPERACIÓN SANITARIA, EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS, FOMENTO SANITARIO, CONTROL ANALÍTICO Y EN LOS SISTEMAS DE APOYO ADMINISTRATIVO Y LOGÍSTICO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA. LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, DIVULGACIÓN, CONTROL ANALÍTICO, MANEJO Y EVIDENCIA DE RIESGOS, ORIENTANDO A LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, ASÍ COMO DAR A CONOCER LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO. TOMAR MUESTRAS DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y TERMINADOS PARA SU ANÁLISIS EN LABORATORIO. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL SUPERIOR INMEDIATO PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA.</p>
--	--	--	--	--	---

Como bien queda establecido en la fracción XII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, las personas contratadas bajo el régimen de honorarios, prestan servicios establecidos en sus respectivos contratos, en este sentido, si bien es cierto que dicha información fue proporcionada vía respuesta complementaria, también lo es que no fundamentó ni motivó, las razones por las cuales en todo caso las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se contratan para realizar servicios específicos y no así actividades, por ende, no se puede dar por atendido en todos sus extremos, el requerimiento 6. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...”(sic)

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando:

1. El acceso a la información pública, en el marco de los principios de certeza y legalidad.
2. El derecho a la buena administración.

Por lo que hace al requerimiento 1, es dable hacer notar que, el Sujeto Obligado, indicó contar con seis personas servidoras públicas, sin embargo, de la investigación realizada por este Órgano Garante, se obtuvo que la estructura orgánica se compone por siete personas servidoras públicas, en el orden que a continuación se presenta:

Estructura orgánica²

Director General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México
Coordinador Jurídico y de Normatividad
Coordinador de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos
Coordinador de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico

² Consúltese en. <https://www.aps.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>

Coordinador de Servicios de Salud y de Cuidados Personales
Coordinador de Evaluación Técnico-Normativa
Coordinador de Administración

Entendiéndose con ello, que existe una discrepancia que no fue aclarada en la respuesta complementaria, con lo que no se atiende en sus extremos el principio de certeza, establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia, mis

De ahí que, se considere oportuno desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVI O
1.- ¿Cuántos servidores públicos integran a la Institución?	Se encuentra conformada por 6 servidores públicos.	La respuesta no esta completa
2.- ¿Cuál es el sueldo más alto que se tiene en la Institución y qué servidor público lo tiene?	El sueldo más alto de la Agencia, está asignado al titular de la Dirección General; dicha información puede ser consultada en el portal de transparencia mediante el siguiente enlace: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-protección-sanitaria-del-gobierno-del-distrito-federal/entrada/27481	



3.- ¿cuentan con Comité de Transparencia?	Se le informa que este Sujeto obligado si cuenta con Comité de Transparencia	
4.- Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia	Los integrantes de este Comité son los siguientes: 1.- Dr. Ángel González Domínguez, Presidente 2.- Ulises Pantoja Baranda, Secretario Técnico 3.- Dr. Cuauhtémoc Moreno Alba, Vocal 4.- Mtro. Javier Santillán Moncayo, Vocal 5.- Mtro. José Gabriel Ramírez Ramírez, Vocal 6.- Mtro. Julio Alejandro Pacheco Granados, Vocal 7.- C.P. Erika Carbajal Cano	
5.- Nombre del personal contratado bajo el régimen de honorarios	Al respecto, se precisa que dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-sanitaria-del-gobierno-del-distrito-federal/entrada/27486	
6.- Actividades que desempeña el personal contratado por honorarios	Al respecto, se precisa que dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-sanitaria-del-gobierno-del-distrito-federal/entrada/27486	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle del medio de impugnación a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0327400079719** y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la parte recurrente en lo sustancial requirió:

- 1.- *¿Cuántos servidores públicos integran a la Institución?*
- 2.- *¿Cuál es el sueldo más alto que se tiene en la Institución y qué servidor público lo tiene?*
- 3.- *¿cuentan con Comité de Transparencia?*
- 4.- *Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia*
- 5.- *Nombre del personal contratado bajo el régimen de honorarios*
- 6.- *Actividades que desempeña el personal contratado por honorarios*

A lo anterior, el Sujeto Obligado y como se desprende del cuadro referido con antelación, dio respuesta, indicando que cuenta con seis personas servidoras públicas. Sin embargo, como ya se ha hecho notar en el Segundo Considerando, de la investigación realizada a la pagina del Sujeto Obligado, se encuentra que la estructura orgánica se conforma por siete personas servidoras públicas, véase a continuación:

Estructura orgánica

Director General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México

Coordinador Jurídico y de Normatividad

Coordinador de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos

Coordinador de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico

Coordinador de Servicios de Salud y de Cuidados Personales



Coordinador de Evaluación Técnico-Normativa
Coordinador de Administración

Adicional a lo anterior, en la información relacionada con los integrantes del Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado reportó nueve personas servidoras públicas integrante de dicho Órgano Colegiado. En este orden de ideas, no se advierte congruencia y con ello, evidentemente no se le da certeza a la parte recurrente, es decir, no hay un cabal cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en relación al segundo requerimiento, el Sujeto Obligado indicó que la persona servidora pública con el sueldo más alto, es el Director General de la Agencia, y proporcionó la liga: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-sanitaria-del-gobierno-del-distrito-federal/entrada/27481>, misma en la cual se puede consultar el sueldo de dicha persona servidora pública y se corrobora que en efecto, se trata del sueldo más alto. Sin embargo, no indicó la ruta. No obstante, lo anterior, vía respuesta complementaria proporcionó a la parte recurrente el archivo Excel, con la información de su interés, por lo que resultaría ocioso ordenarle que vuelva a realizar la entrega.

Por lo que hace al tercer y cuarto requerimiento, se debe hacer notar que el Sujeto Obligado se pronunció desde la primigenia proporcionando los nombres de las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia, de manera pertinente, adecuada y completa.

Con relación al nombre del personal contratado bajo el régimen de honorarios y las actividades que desempeñan, el Sujeto Obligado, proporcionó la liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-sanitaria-del-gobierno-del-distrito-federal/entrada/27486>, en la que si bien, se puede consultar la información de interés de la parte recurrente, no indicó la ruta para consultar el formato Excel. No obstante, lo anterior vía respuesta complementaria adjuntó el archivo correspondiente al artículo 121, fracción XII de la Ley de Transparencia, mismo en el que se pueden consultar los nombres de

las personas contratadas por honorarios y los servicios que prestan. De ello, resultaría ocioso ordenarle que entregué una vez más los nombres de las personas servidoras públicas.

Finalmente, resulta procedente que de conformidad con los principios de certeza y legalidad, establecidos en el artículo 11, de la Ley de la materia, así como el deber de los Sujetos Obligados de proporcionar respuestas sustanciales (artículo 24, fracción II, de la citada Ley, se pronuncie por cuanto hace al sexto requerimiento en relación a que no fundamentó ni motivó, las razones por las cuales en todo caso las personas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se contratan para realizar servicios específicos y no así actividades.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado, dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Bajo este contexto, es dable concluir que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, toda vez que por cuantos hace a los requerimientos uno y seis, la respuesta del Sujeto Obligado no se apegó a lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **De conformidad con el principio de certeza, congruencia y legalidad, emita un nuevo pronunciamiento en el que indique cuántas personas servidoras públicas están adscritas al Sujeto Obligado.**



- ***En apego al artículo 11 y 24, fracción II de la Ley de la materia, funde y motive las razones por las cuales, en su caso se considera que la información correspondiente a los servicios prestados (artículo 121, fracción XII) satisface lo requerido en el punto seis de la solicitud de información pública.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución



dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



100